



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia que había admitido la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 188/196 del expediente digital principal al que me referiré salvo aclaración).

Por un lado, indicó que si bien la actora no apeló la disposición de alcance particular dictada en la instancia administrativa en el modo y plazo previsto en la ley 27.348, el régimen recursivo afecta gravemente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y no garantiza una revisión judicial amplia. Ello así pues el órgano administrativo no está habilitado, entre otras cosas, para expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad deducido en cuanto al limitado alcance que puede darse a un recurso de conformidad con los artículos 2 de la ley 27.348, y 16 y concordantes de la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT). Sobre esa base, consideró que no corresponde aplicar en el caso el artículo 16 de la resolución SRT 298/2017 en su literalidad ni con las consecuencias allí previstas porque, al igual que el artículo 2 de la ley 27.348, son normas lesivas de elementales principios constitucionales que hacen al derecho de defensa en juicio y declaró su inconstitucionalidad.

Por otro lado, cuestionó la posibilidad de sostener la existencia de cosa juzgada siendo que, en este caso en particular, no medió decisión sobre el fondo del asunto. Explicó que la resolución administrativa se dictó con invocación de la resolución SRT 20/2021 por medio de la cual la propia administración intentó legitimar la prórroga de los plazos para los trámites bajo su jurisdicción y habilitar el archivo de las actuaciones sin que medie pronunciamiento del órgano. Manifestó que el órgano administrativo incumplió así su cometido esencial porque no emitió el correspondiente dictamen médico; tampoco satisfizo los múltiples y reiterados

requerimientos de audiencia médica que formuló la trabajadora en más de 8 oportunidades y, al no contar con una resolución de la comisión médica, intimó a la trabajadora a optar por insistir en la evaluación médica o dar por concluido el trámite. En ese contexto, entendió que resultaba irrazonable y lesivo a elementales garantías de acceso a la jurisdicción exigir a la reclamante el respeto de plazos tan exigüos.

El voto minoritario propuso confirmar la sentencia recurrida al entender que la accionante no cuestionó, por vía de apelación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la resolución SRT 298/2017, la decisión dictada por el titular del Servicio de Homologación que puso fin a la instancia prevista en ley 27.348.

–II–

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 199/219), cuyo traslado no mereció respuesta (v. cédula del 11 de septiembre de 2023) y que fue denegado (fs. 432/433), lo que motivó la presente queja (fs. 4 de la queja digital).

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues la decisión pone fin a la cuestión relativa a la habilitación de la instancia judicial y le causa un gravamen irreparable.

Plantea que el caso suscita cuestión federal porque la cámara declaró la invalidez constitucional e inaplicabilidad al caso del artículo 2 de la ley 27.348 y del artículo 16 de la resolución SRT 298/2017, afectando los derechos de igualdad ante la ley, propiedad y debido proceso. Asimismo, descalifica la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Sostiene que la constitucionalidad de la ley 27.348 fue zanjada por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza”, donde convalidó el trámite ante las comisiones médicas y la vía recursiva dispuesta en esa norma. Aduce que se trata de una declaración en abstracto pues la accionante no se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

agravió o indicó en qué modo la perjudicaba la vía recursiva que establece la ley 27.348 la que, en su entender, garantiza una revisión judicial plena. Se agravia porque la cámara resolvió otorgar aptitud jurisdiccional a pesar de que la trabajadora no cuestionó, por vía de apelación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 y concordantes de la resolución SRT 298/2017, la decisión que puso fin a la instancia administrativa y que, por lo tanto, reviste el carácter de cosa juzgada. Finalmente, aduce que la decisión le genera un daño desmedido y a la sociedad en su conjunto, pues afecta el orden público de manera directa.

–III–

Estimo que el recurso extraordinario fue mal denegado.

Si bien la decisión impugnada no es la sentencia definitiva de la causa resulta equiparable a ella, por sus efectos, pues la tutela del derecho que invoca la recurrente, vinculada a los efectos del cumplimiento de la instancia administrativa previa contemplada por la ley 27.348, no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (Fallos: 316:2454, “Serra”; 327:367, “Gador”; y dictamen de la Procuración General emitido en la causa CNT 44643/2017/1/RH1, “Alcaraz, Damián Ezequiel c/ Omint ART SA s/ accidente–ley especial”, resuelto en sentido concordante por la Corte Suprema en su sentencia del 2 de septiembre de 2021).

Sentado ello, por un lado, advierto que las cuestiones relativas a la constitucionalidad de la ley 27.348 planteadas en el remedio federal encuentran suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General y la sentencia concordante de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, “Pogonza”, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito, en cuanto fuera aplicable al *sub lite*, en beneficio de la brevedad (cf. Fallos: 347:1709, “Behrens”; en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 40250/2019/CS1, “Clavario, Silvio Dante c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial” del 13 de

diciembre de 2022 y CNT 46420/2019/CS1, “Morello, Jorge Luis c/ Asociart ART SA s/ accidente—ley especial”, dictamen del 22 de marzo de 2023; entre muchos otros).

Por otro lado, la cuestión vinculada a la validez constitucional del artículo 16 de la resolución SRT 298/2017 ha sido abordada en el dictamen de esta Procuración General del 20 de diciembre de 2021, emitido en la causa CNT 68714/2017, “Robledo, Margarita del Carmen c/ Asociart ART SA s/ accidente—ley especial”, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito, en honor a la brevedad (v. en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 82664/2017, “Recurso de queja n° 1 – La Torre, Luis Emilio c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente—ley especial”, del 7 de noviembre de 2022; y CNT 44703/2021/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Pogorzelek, Alejandro Eduardo c/ Federación Patronal Seguros SA s/ interrumpe prescripción”, del 30 de abril de 2024; entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo anterior, advierto que conforme surge de las constancias de la causa, el 16 de marzo de 2021 la actora inició trámite administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad ante la Comisión Médica n° 10 (expediente SRT n° 79811/2021). Asimismo, pese a los reiterados pedidos que efectuó entre el 13 de abril y el 27 de octubre de 2021 para que el órgano administrativo avanzara con el trámite y realizara la audiencia médica, con fecha 18 de enero de 2022 el servicio de homologación tuvo por concluida la instancia administrativa en el marco de la resolución SRT 20/2021 —dictada ante la situación excepcional ocasionada por la pandemia del Covid-19—, sin que la comisión emitiera dictamen médico (v. documental a fs. 5/40). En mi opinión, estos extremos deberán ser analizados por la alzada a efectos de dilucidar la habilitación de instancia (v. en similar sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 1368/2020/CS1, “Fernández, Lidia Griselda c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente—ley especial”, del 5 de abril de 2023; y CNT 1013/2021/CS1,



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

“Ojeda, Ambrosio c/ Swiss Medical ART SA s/accidente–ley especial”, del 26 de abril de 2023).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.31
10:47:30 -03'00'